



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-006-2018-00249-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EVER QUIJANO CAPERA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAPERA DE QUIJANO, YEISON FERMÍN QUIJANO PRADA, RUTH QUIJANO CAPERA, DELIDA QUIJANO CAPERA, ANWAR FERNANDO QUIJANO PRADA, DIEGO ALEXANDER QUIJANO CAPERA, JUAN ARLEY OSORIO CAPERA, LEIDY JOHANNA QUIJANO PRADA, YEIMI CAROLINA QUIJANO PRADA, HERLHIN JOHAN QUIJANO CAPERA, YAIR OSORIO CAPERA, ARLENIS OSORIO CAPERA y DIANA MAYERLY OSORIO CAPERA.
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179, 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **EVER QUIJANO CAPERA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAPERA DE QUIJANO, YEISON FERMÍN QUIJANO PRADA, RUTH QUIJANO CAPERA, DELIDA QUIJANO CAPERA, ANWAR FERNANDO QUIJANO PRADA, DIEGO ALEXANDER QUIJANO CAPERA, JUAN ARLEY OSORIO CAPERA, LEIDY JOHANNA QUIJANO PRADA, YEIMI CAROLINA QUIJANO PRADA, HERLHIN JOHAN QUIJANO CAPERA, YAIR OSORIO CAPERA, ARLENIS OSORIO CAPERA y DIANA MAYERLY OSORIO CAPERA** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto **el primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 13 de julio al 12 de noviembre de 2009.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia causados a **EVER QUIJANO CAPERA, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAPERA DE QUIJANO, YEISON FERMÍN QUIJANO PRADA, RUTH QUIJANO CAPERA, DELIDA QUIJANO CAPERA, ANWAR FERNANDO QUIJANO PRADA, DIEGO ALEXANDER QUIJANO CAPERA, JUAN ARLEY OSORIO CAPERA, LEIDY JOHANNA QUIJANO PRADA, YEIMI CAROLINA QUIJANO PRADA, HERLHIN JOHAN QUIJANO CAPERA, YAIR OSORIO CAPERA, ARLENIS OSORIO CAPERA y DIANA MAYERLY OSORIO CAPERA** por la detención sufrida por el primero de los mencionados lo cual no tenía porque soportar y por los hechos subsiguientes.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencias.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora que, el señor Ever Quijano Capera, fue privado de su libertad del 13 de julio al 12 de noviembre de 2009, por solicitud de la Fiscalía 28 Seccional de Chaparral, siendo avalada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral.

2.2 Afirma el abogado, que la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de Ever Quijano Capera ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, por el delito de rebelión.

2.3 Comenta que, el 16 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué dictó sentencia absolutoria a favor del señor Quijano Capera, luego de que la Fiscalía solicitara tal sentido del fallo por carecer de elementos probatorios.

2.4. Que en la sentencia claramente se expresó por parte del Juzgador, que los procesados no desplegaron conductas típicas que se adecuaban al delito de rebelión, y por ende no existe responsabilidad penal alguna, lo que evidencia lo injusto de la privación y sometimiento a un proceso penal.

2.5. Que el acá demandante, estuvo sometido a una privación jurídica de la libertad por espacio de 6 años y 8 meses, lo cual le generó a los demandantes perjuicios de orden moral, que no tenía porque soportar.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (pág. 124-136 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado), haciendo un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

Agregó que de los documentos presentados con la contestación de la demanda, se puede vislumbrar que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio, que conllevaron a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del demandante.

Agregó, que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Control de garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la misma; por lo que es evidente que la privación de la libertad del demandante, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de la privación y el daño que se alega como irrogado.

Argumentó que para que exista un daño antijurídico causado por privación de la libertad de una persona, se debe observar el cumplimiento de dos requisitos, como son, que la persona que fue privada de la libertad no hubiera tenido culpa alguna en los hechos que dieron lugar a la activación del aparato estatal, y que el funcionario que solicitó u ordenó la captura, hubiera actuado de manera arbitraria o al margen del ordenamiento jurídico.

Indicó, que en el presente caso, la captura ordenada por el Juez de Control de Garantías, se realizó en cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos por la ley, luego esta no fue una medida arbitraria.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal, falta de legitimación en la causa por pasiva y no cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que opere la responsabilidad del Estado.”*

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 155-171 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, puesto que dentro del análisis del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante.

Pidió que con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se verifiquen los daños morales, atendiendo al prudente juicio del juzgador.

Comentó que corresponde al Juez de Control de Garantías estudiar la solicitud elevada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas por ésta y decretar las que estime pertinentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, por lo que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable al ente acusador por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio ésta medida, ella no fue proferida por dicha entidad.

Argumentó, que la Fiscalía General de la Nación ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no hay prueba que ponga de presente actuación caprichosa, arbitraria y violatoria en forma manifiesta del derecho a la defensa. Todo lo contrario, al sindicado se le brindaron todas las

garantías procesales durante la instrucción que fue integral tanto en los hechos favorables como en los desfavorables a sus intereses.

Refirió, que pensar que cada vez que en un proceso penal es absuelto el procesado se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía no pudiera adelantar una investigación, pues los Fiscales quedarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

(archivo **“11AlegatosDeConclusionParteDemandante20210226”** del expediente digitalizado).

El apoderado de la parte demandante reitera los hechos narrados en la demanda, realiza un recuento jurisprudencia y alega perjuicios morales y materiales; sin embargo en su escrito hace referencia a un señor de apellido Fernández, trabajador del campo, situación fáctica que no corresponde al presente proceso.

4.2 Fiscalía General de la Nación (archivo **“18AlegatosDeConclusionFiscaliaGeneralDeLaNacion20201029”** del expediente digitalizado)

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad presentó escrito donde reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.

4.3 Rama Judicial

No hizo uso de ésta oportunidad procesal oportunamente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido Ever Quijano Capera durante el periodo comprendido entre el 13 de julio al 12 de noviembre de 2009, y quien fuera absuelto por el Juzgado Segundo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante sentencia del 16 de julio de 2016?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho a ser reparados patrimonialmente, como quiera que el señor Ever Quijano Capera fue capturado por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sin contar con los elementos probatorios que permitieran demostrar su participación en los hechos por los cuales se le acusó, sin que fuera justa la privación de su libertad por el término que duró el proceso penal.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por el ente acusador, la cual si bien en principio acreditó la razonabilidad de la medida de aseguramiento, falló en el deber de probar la autoría del hecho punible en cabeza del indiciado.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en el marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien el señor Ever Quijano Capera fue absuelto por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, lo cierto es que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías correspondió a una decisión conforme a derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el referido demandante, pues con el material probatorio aportado a la audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y su actuar, hicieron que se infiriera su posible participación en el delito investigado, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que arrojó su absolución, aclarando que ésta ocurrió luego de analizados los testimonios de cargo y de descargo, aunado a que ya había tenido contacto con el sistema penal por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que MARIA DE LOS ANGELES CAPERA DE QUIJANO es madre de EVER QUIJANO CAPERA.	Documental. Registro Civil de nacimiento de Ever Quijano Capera. (pág. 24 archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado)
2. Que YEISON FERMÍN QUIJANO PRADA, RUTH QUIJANO CAPERA, DELIDA QUIJANO CAPERA, ANWAR FERNANDO QUIJANO PRADA, DIEGO ALEXANDER QUIJANO CAPERA, JUAN ARLEY OSORIO CAPERA, LEIDY JOHANNA QUIJANO PRADA, YEIMI CAROLINA QUIJANO PRADA, HERLHIN JOHAN QUIJANO CAPERA, YAIR OSORIO CAPERA, ARLENIS OSORIO CAPERA y DIANA MAYERLY OSORIO CAPERA son hermanos del señor EVER QUIJANO CAPERA.	Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 25 a 46, archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente digitalizado).
3. Que mediante informe ejecutivo FPJ-3 del 7 de mayo de 2009, se aportó informe del Ejército en el que se describió las actividades que al parecer desarrollaba el señor EVER QUIJANO de la siguiente manera: <i>"* Integrante del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC). *promotor de salud del Hospital San Juan Bautista, con frecuencia adelantaba brigadas de salud en área rural con las cuales justifica en ingreso de medicamentos a los terroristas. *Hombre de confianza de los Principales cabecillas. * Adelantaba proselitismo político de organización de masas."</i>	Documental: Informe FPJ-3 e informe del Ejército Nacional (páginas 212 a 269 archivo "CdnoPbasParteDteTomoV" subcarpeta "11PbasParteDteTomoV" carpeta "02Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado).
4. Que por informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de junio de 2009, se determinó que el señor Ever Quijano contaba como antecedente con NC 731686000451200900148, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chaparral.	Documental: Informe FPJ-11 (páginas 270 a 272 archivo "CdnoPbasParteDteTomoV" subcarpeta "11PbasParteDteTomoV" carpeta "02Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado).
5. Que mediante oficio del 16 de junio de 2009, el oficial de Inteligencia de la Sexta Brigada, Teniente Coronel Pedro Savier Rojas Guevara remitió el Investigador Criminalístico II Enlace C.T.I -BR6 orden de batalla cuadrilla 21 ONT-FARC, en el que se informó que: <i>"EVER QUIJANO miembro de CÉLULA, Miliciano vive en la vereda San Pablo de San José de las Hermosas es promotor de salud del Hospital San Juan bautista, es encargado de solicitar medicina y médicos del Hospital cuando la guerrilla lo necesita, ha sido líder comunal de la vereda San Pablo Hermosas, la fachada es realizar las brigadas de salud en todo (sic) las veredas del municipio de Chaparral (Tol), este junto al Miliciano LEONARDO CESPEDES hicieron asesinar a GUILLERMO TORRES presidente de la Junta de acción comunal en el</i>	Documental: Orden de batalla (págs. 67 a 116 archivo "02Cuaderno2PruebasOficioTomoI" carpeta "03Cuaderno2PruebasOficio" del expediente digitalizado).

<p><i>corregimiento de la MARINA por parte del terrorista alias Estiven en el año 2005 aproximadamente, por estar en desacuerdo en rendirle información a los terroristas de los manejos del programa de guarda bosques.”</i></p>	
<p>6. Que en informe FPJ-11 del 9 de julio de 2009, se indicó que de conformidad con la declaración rendida por Ortubay Ortiz González, se responsabiliza entre otros al señor Ever Quijano de la muerte del señor Guillermo Torres Vásquez en el mes de septiembre de 2004.</p>	<p>Documental: Informe FPJ-11 (páginas 275 y 276 archivo “CdnopbasParteDteTomoV” subcarpeta “11PbasParteDteTomoV” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>
<p>7. Que el 10 de julio de 2009, se llevó a cabo audiencia preliminar reservada de solicitud de orden de captura en contra del señor EVER QUIJANO CAPERA ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral, quien accedió a la misma.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 84 a 92 archivo “CdnopbasParteDteTomoVII” subcarpeta “13PbasParteDteTomoVII” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>
<p>8. Que el señor Pedro Luis Luna Gómez fue capturado a las 6:55 a.m. del 13 de julio de 2009.</p>	<p>Documental: Extraído de la Audiencia de Control de garantías del 13 de julio de 2009 (archivo de audio “01CDFL410AudienciaControlGarantiasEver Quijano20090713” subcarpeta “09PbasParteDte TomoIII” carpeta “02Cuaderno2PruebasParte Demandante” del expediente digitalizado.)</p>
<p>9. Que el 13 de julio de 2009, se adelantó por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral la audiencia preliminar concentrada de i) legalización de captura, decisión contra la que la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de la cual desistió con posterioridad a la audiencia; ii) formulación de imputación por el delito de rebelión, sin que se aceptaran los cargos; e iii) imposición de medida de aseguramiento, en la que se dispuso detención preventiva en su lugar de residencia; decisión contra la que la Fiscalía interpuso recurso de reposición que fue despachado desfavorablemente.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (págs. 64 a 69 archivo “01CuadernoPrincipal”, y 145 a 150 archivo “CdnopbasParteDteTomoVI” subcarpeta “12PbasParteDteTomoVI” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>10. Que el 3 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Función de Control de Garantías, llevó a cabo audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento presentada por la defensa del señor Ever Quijano Capera, a la que la Fiscalía se opuso pues el mencionado señor tenía en su contra una sentencia condenatoria por porte ilegal de armas, por lo que el funcionario judicial negó al solicitud presentada por el apoderado del imputado, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, del</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (páginas 340 a 342 archivo “CdnopbasParteDteTomoVI” subcarpeta “12PbasParteDteTomoVI” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>

<p>cual se desistió con posterioridad a la audiencia.</p>	
<p>11. Que el 12 de agosto de 2009, la Fiscalía radicó escrito de acusación, en el que narró como hechos los siguientes: “Mediante formato de fuente no formal de fecha 07/05/09 suscrito por: MAXIMILIANO CUELLAR VARGAS se informa que por fuente humana del ejército de la participación de varias personas residentes en jurisdicción de Chaparral Tolima, como integrantes del frente XXI de las FARC, cada uno con el tipo de actividad criminal, modo de delinquir y demás datos como la de pertenecer al Partido Comunista, Clandestino Colombiano PC3 relacionados en informe 000699 de fecha 6 de mayo de 2009 emanado de la Sexta Brigada y suscrito por el Cr. Pedro Javier Rojas Guevara.</p> <p>En informe ejecutivo de fecha 07/05/2009 se narran los siguientes hechos que los señores NORBERTO FERNANDEZ MORENO, JOSE MARIA SANCHEZ CASTRILLON, ARNULDO TRIANA CADENA, EVER QUIJANO CAPERA, ALBEIRO SERNA OSPINA, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS, JESUS EMILIO PORTELA, EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS, WILSON MEDINA ARCE, JORGE GARCIA MORENO, MAURICIO COLLAZOS PERALTA, WALTER RODRIGUEZ BERMEO, CARLOS SANCHEZ, TREBELIO GUZMAN MELENDEZ, CARLOS YAIR SERNA RODRIGUEZ, ALCIBIADES ROMERO Y CARLOS MENDEZ MENDEZ, como integrantes del frente XXI de las FARC, en diferentes modalidades, personas que se encarga de ayudar a realizar labores de inteligencia en contra del Ejército, conseguir dineros, intendencia, guarda explosivos y se comunica vía celular con los comandantes de dicho grupo, utilizando varias fachadas, delinquiendo en toda la jurisdicción de Chaparral.</p> <p>El día 08/05/09 se realiza programa metodológico y orden a policía judicial con el fin de identificar e individualizar estas personas, se solicitó orden de batalla, recepción de declaraciones juradas de los desmovilizados, identificación e individualización de los mismos, oficiar al CODA.</p> <p>En informe de investigador de campo de fecha 12/06/09 se allega identificación e individualización de los indiciados, antecedentes penales, orden de batalla y declaraciones juradas de EDUAR GILBERTO VALDERRAMA GOMEZ, JAVIER ARAGON RAMIREZ, ORTUBAY ORTIZ GONZALEZ, DIANA MONICA SANTA CRUZ OVIEDO a quienes al igual se identificó e individualizó; sobre las actuaciones afirmadas bajo la gravedad del juramento dicen que:</p> <p>(...)</p> <p>Del ciudadano EVER QUIJANO CAPERA testigos dicen: Aseguran que conocieron a EVER QUIJANO como colaborador e integrante de las Farc porque Lo conocieron en el año 2007, como miliciano del frente 21, que es el enfermero de ellos también, que les hacía curaciones a los subversivos heridos, los atendía, yo siempre lo he distinguido como miliciano colaborador de la guerrilla, van mucho a la casa de él, que su labor es conseguir medicamentos y remedios para suministrarlos a los campamentos, que</p>	<p>Documental: Escrito de acusación (págs. 111 a 146 archivo “01CuadernoPruebasParteDemandanteTomolV subcarpeta “10PruebasParteDemandanteTomolV” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>

mantiene en SAN PABLO, y que los problemas con la gente se los cuentan a ellos como MARLON, quien es el único que decide. Otro testigo dice que lo conoce desde el 2005, como promotor de salud de SAN PABLO, lo conocí en el año 2005, que lo vio reunido con milicianos en CHAPARRAL, que llevaba medicamentos, inyecciones de planificar, todo lo que es droga a las finanzas a WALTER, que en SAN PABLO conoció varios milicianos, que WALTER era quien ordenaba que miliciano se le entregara la droga. Que escuchó directamente de JOSE IGNACIO LOZADA, que él había empezado a trabajar con la organización y que prestaba la moto para los milicianos, que ha hablado personalmente con él, que una vez recibió elementos de primeros auxilios y atendió a sus hijos, Que vive en SAN PABLO HERMOSAS, no sabe si tiene finca o vive en el puesto de salud, Que desde que se retiró de las milicias EVER QUIJANO seguía siendo miliciano de las FARC. Otro testigo lo conoció para la época de la amapola, que lo vio en EL SALADO, SAN JOSE, LA VIRGINIA, que era un finquero, que hacía mandados a la guerrilla quienes se quedaban en la finca EL CAIRO, que era quien informaba a la guerrilla si eran mujeres ó hombres lo que trabajaban en el hospital. La declaración de otro testigo dice que Con EVER QUIJANO se dieron a conocer como integrantes de los comité de deportes, ya después como líderes comunales, que en varias ocasiones le comentó que en el ejercicio del trabajo que tenía como promotor de salud, que trabajaba en todo CAÑON DE LAS HERMOSAS o con brigadas de salud en la zona urbana, Que EVER QUIJANO junto con el señor NORBERTO FERNANDEZ fueron las personas que buscaron al comandante JERONIMO, para que este comandante ordenara de que el programa guarda bosques siguiera siendo ejecutado en el municipio de CHAPARRAL Y RIO BLANCO, que como amigo muy cercano de EVER QUIJANO, él le contó muchas de las actividades de su trabajo entre ellos prestarle servicio médico y suministro de medicamentos a guerrilleros o comandantes del frente 21 de las FARC, que los comandantes VICTORIA, MARLON y WALTER habían depositado en él confianza muy grande y que él también llegaba a los campamentos a llevar información de los programas del Hospital y los diferentes programas que se iban a realizar en la región, el suministraba los medicamentos provenientes del Hospital SAN JUAN BAUTISTA, que le contó que para poder sacar las medicinas era muy fácil porque muchas veces se inventaba las firmas de personas que pertenecían a la región o que podría llegar en el momento de suministrarle la droga a niños, mujeres o adultos, se les hacía llenar las planillas o hacerlos firmar dos veces para tener un soporte para el día que se necesitaran las diligencias y que dijo que eso lo hacían otros promotores pero que solo lo conoció lo de él porque él mismo se lo contó. Que sabe que Ever Quijano aviso mal a la guerrilla sobre GUILLERMO TORRES conocido como PONIDO en el pueblo de CHAPARRAL y la guerrilla le quitó la vida porque decía, que porque teníamos que pedirle permiso a la guerrilla para poder llevar a cabo los diferentes programas o proyectos para la región, que luego quién era la guerrilla para estarles informando todo lo que fueran a

<p><i>realizar, que eso lo dice porque el mismo señor EVER QUIJANO le dijo que él le había informado eso al comandante MARLON y a WALTER. Que tuvo contacto hasta septiembre del año 2007 cuando se desmovilizó. Así, mismo otra declaración dice que conoce a EVER QUIJANO y lo vio en varias ocasiones con MARLON, lo vio en un campamento que MARLON tenía en NARANJALES al otro lado del río en la finca de los CRIOLLOS, luego lo vio en un punto que se llama CASA ROJA hablando con MARLON, que es un coordinador de milicias en la región en conjunto con CACAYAL un miliciano de la región, que el mismo WALTER y MARLON le dijo que QUIJANO trabajaba con ellos, que lo conoció en el 2002, como un miliciano del cañón del 21 FRENTE DE LAS FARC. Otro testigo dice que lo conoció en el comité de gestión del programa guarda bosques y cuando iban a haber reuniones, se tenían que ir a reunir con la guerrilla, que los del comité de gestión eran NORBERTO FERNANDEZ, EVER QUIJANO, ARNULFO SANCHEZ, JAIRO RUBIO O JAIRO GRAN NOBLES.”</i></p>	
<p>12. Que el día 9 de noviembre de 2009, se adelantó por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué la audiencia de formulación de acusación en contra del señor Ever Quijano Capera y Otros.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 102-106 archivo “01CuadernoPruebasParteDemandanteTomolV” carpeta “10PruebasParteDemandanteTomolV” del expediente digitalizado)</p>
<p>13. Que el 12 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Función de Control de Garantías realizó audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos, dentro de la cual se ordenó la libertad inmediata del señor Ever Quijano Capera, expidiéndose la respectiva boleta.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia y boleta de libertad número 032 (pág. 176 a 180 archivo “CdnoPbasParteDteTomoVII” subcarpeta “13PbasParteDteTomoVII” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>
<p>14. El 16 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, emitió sentencia absolutoria a favor del señor Ever Quijano Capera, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.</p>	<p>Documental. Sentencia (págs. 52 a 57 archivo “01CuadernoPrincipal” y 58-63 archivo “01PruebasParteDemandanteTomol” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).</p>
<p>15. Que el señor Ever Quijano Capera, estuvo privado de la libertad desde el 13 de julio a 12 de noviembre de 2009.</p>	<p>Documental: Certificado de libertad (págs. 48 archivo “01CuadernoPrincipal” del expediente digitalizado) del expediente digitalizado).</p>

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello,

para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración¹.

9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional³, se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República⁴.

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en *“un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño*

¹ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

³ Artículo 24.

⁴ Artículo 2° de la Ley 906 de 2004.

antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta⁵.

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018 estableció:

“En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:

“Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando hayan sido (iii) “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado”. (Resaltado fuera del texto original).

*80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.*

*81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

*Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápite de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.*

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁶, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*

Decantando dichos preceptos Constitucionales y Legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial⁷ según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal “*in dubio pro reo*”⁸.

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos⁹.

⁶ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

⁷ Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado N° 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁸ Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -.¹⁰

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, **incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):

“... a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede

¹⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

*pasarse por alto*¹¹. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

*“Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala*¹²:

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

*“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”*¹³.

Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):

“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

¹¹ “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth”.

¹² “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

¹³ Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁴.

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil¹⁵.”

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹⁶, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”¹⁷ (Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

¹⁶ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

hecho no existió, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”¹⁸ (Negrita fuera de texto)

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que, **al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.**”

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹⁹, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”²⁰.

(...)

En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ *“El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)*

²⁰ *HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.*

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”²¹ (se destaca).”

10. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, así:

10.1. El daño

En el evento sub exánime, se encuentra probado que el señor EVER QUIJANO CAPERA estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 13 de julio de 2009 y posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, mediante providencia del 16 de julio de 2016, emitió sentencia absolutoria contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En esta secuencia, se avizora la configuración del daño representado en la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante antes mencionado, entre el 13 de julio al 12 de noviembre de 2009, por lo que corresponde continuar con el estudio arriba señalado, determinando si la actuación del demandante dio lugar a la apertura de proceso penal e imposición de medida de aseguramiento en su contra, analizado a la luz de los títulos de culpa o dolo, para concluir si el daño es antijurídico y como consecuencia si no estaba en la obligación de soportarlo.

10.2. Calificación de la conducta del señor Ever Quijano Capera.

Resulta relevante que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante tuvo lugar en virtud a su captura ordenada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Función de Control de Garantías, al ser señalado en informes de inteligencia del Ejército como miliciano del Frente 21 de las FARC, y además de haber propiciado el homicidio de un ciudadano por parte de dicho grupo.

Los hechos que narró la fiscalía en el escrito de acusación fueron los siguientes:

“Mediante formato de fuente no formal de fecha 07/05/09 suscrito por: MAXIMILIANO CUELLAR VARGAS se informa que por fuente humana del ejército de la participación

²¹ C-469 del 31 de agosto de 2016

de varias personas residentes en jurisdicción de Chaparral Tolima, como integrantes del frente XXI de las FARC, cada uno con el tipo de actividad criminal, modo de delinquir y demás datos como la de pertenecer al Partido Comunista, Clandestino Colombiano PC3 relacionados en informe 000699 de fecha 6 de mayo de 2009 emanado de la Sexta Brigada y suscrito por el Cr. Pedro Javier Rojas Guevara.

En informe ejecutivo de fecha 07/05/2009 se narran los siguientes hechos que los señores NORBERTO FERNANDEZ MORENO, JOSE MARIA SANCHEZ CASTRILLON, ARNULDO TRIANA CADENA, EVER QUIJANO CAPERA, ALBEIRO SERNA OSPINA, MARTHA CECILIA OROZCO CAMPOS, JESUS EMILIO PORTELA, EDUVIN HUMBERTO MEDINA RIOS, WILSON MEDINA ARCE, JORGE GARCIA MORENO, MAURICIO COLLAZOS PERALTA, WALTER RODRIGUEZ BERMEO, CARLOS SANCHEZ, TREBELIO GUZMAN MELENDEZ, CARLOS YAIR SERNA RODRIGUEZ, ALCIBIADES ROMERO Y CARLOS MENDEZ MENDEZ, como integrantes del frente XXI de las FARC, en diferentes modalidades, personas que se encarga de ayudar a realizar labores de inteligencia en contra del Ejército, conseguir dineros, intendencia, guarda explosivos y se comunica vía celular con los comandantes de dicho grupo, utilizando varias fachadas, delinquiendo en toda la jurisdicción de Chaparral.

El día 08/05/09 se realiza programa metodológico y orden a policía judicial con el fin de identificar e individualizar estas personas, se solicitó orden de batalla, recepción de declaraciones juradas de los desmovilizados, identificación e individualización de los mismos, oficiar al CODA.

En informe de investigador de campo de fecha 12/06/09 se allega identificación e individualización de los indiciados, antecedentes penales, orden de batalla y declaraciones juradas de EDUAR GILBERTO VALDERRAMA GOMEZ, JAVIER ARAGON RAMIREZ, ORTUBAY ORTIZ GONZALEZ, DIANA MONICA SANTA CRUZ OVIEDO a quienes al igual se identificó e individualizó; sobre las actuaciones afirmadas bajo la gravedad del juramento dicen que:

(...)

Del ciudadano EVER QUIJANO CAPERA testigos dicen: Aseguran que conocieron a EVER QUIJANO como colaborador e integrante de las Farc porque Lo conocieron en el año 2007, como miliciano del frente 21, que es el enfermero de ellos también, que les hacía curaciones a los subversivos heridos, los atendía, yo siempre lo he distinguido como miliciano colaborador de la guerrilla, van mucho a la casa de él, que su labor es conseguir medicamentos y remedios para suministrarlos a los campamentos, que mantiene en SAN PABLO, y que los problemas con la gente se los cuentan a ellos como MARLON, quien es el único que decide. Otro testigo dice que lo conoce desde el 2005, como promotor de salud de SAN PABLO, lo conocí en el año 2005, que lo vio reunido con milicianos en CHAPARRAL, que llevaba medicamentos, inyecciones de planificar, todo lo que es droga a las finanzas a WALTER, que en SAN PABLO conoció varios milicianos, que WALTER era quien ordenaba que miliciano se le entregara la droga. Que escuchó directamente de JOSE IGNACIO LOZADA, que él había empezado a trabajar con la organización y que prestaba la moto para los milicianos, que ha hablado personalmente con él, que una vez recibió elementos de primeros auxilios y atendió a sus hijos, Que vive en SAN PABLO HERMOSAS, no sabe si tiene finca o vive en el puesto de salud, Que desde que se retiró de las milicias EVER QUIJANO seguía siendo miliciano de las FARC. Otro testigo lo conoció para la época de la amapola, que lo vio en EL SALADO, SAN JOSE, LA VIRGINIA, que era un finquero, que hacía mandados a la guerrilla quienes se quedaban en la finca EL CAIRO, que era quien informaba a la guerrilla si eran mujeres ó hombres lo que trabajaban en el hospital. La declaración de otro testigo dice que Con EVER QUIJANO se dieron a conocer como integrantes de los comité de deportes, ya después como líderes comunales, que en varias ocasiones le comentó que en el ejercicio del trabajo que tenía como promotor de salud, que trabajaba en todo CAÑON DE LAS HERMOSAS o con brigadas de salud en la zona urbana, Que EVER QUIJANO junto con el señor NORBERTO FERNANDEZ fueron las personas que buscaron al comandante JERONIMO, para que este comandante ordenara de que el programa guarda bosques siguiera siendo ejecutado en el municipio de CHAPARRAL Y RIO BLANCO, que como amigo muy cercano de EVER QUIJANO, él le contó muchas de las actividades de su trabajo entre ellos prestarle servicio médico y suministro de medicamentos a guerrilleros o comandantes del frente 21 de las FARC, que los comandantes VICTORIA, MARLON y WALTER habían depositado en él confianza muy grande y que él también llegaba a los campamentos

a llevar información de los programas del Hospital y los diferentes programas que se iban a realizar en la región, el suministraba los medicamentos provenientes del Hospital SAN JUAN BAUTISTA, que le contó que para poder sacar las medicinas era muy fácil porque muchas veces se inventaba las firmas de personas que pertenecían a la región o que podría llegar en el momento de suministrarle la droga a niños, mujeres o adultos, se les hacía llenar las planillas o hacerlos firmar dos veces para tener un soporte para el día que se necesitaran las diligencias y que dijo que eso lo hacían otros promotores pero que solo lo conoció lo de él porque él mismo se lo contó. Que sabe que Ever Quijano aviso mal a la guerrilla sobre GUILLERMO TORRES conocido como PONIDO en el pueblo de CHAPARRAL y la guerrilla le quitó la vida porque decía, que porque teníamos que pedirle permiso a la guerrilla para poder llevar a cabo los diferentes programas o proyectos para la región, que luego quién era la guerrilla para estarles informando todo lo que fueran a realizar, que eso lo dice porque el mismo señor EVER QUIJANO le dijo que él le había informado eso al comandante MARLON y a WALTER. Que tuvo contacto hasta septiembre del año 2007 cuando se desmovilizó. Así, mismo otra declaración dice que conoce a EVER QUIJANO y lo vio en varias ocasiones con MARLON, lo vio en un campamento que MARLON tenía en NARANJALES al otro lado del río en la finca de los CRIOLLOS, luego lo vio en un punto que se llama CASA ROJA hablando con MARLON, que es un coordinador de milicias en la región en conjunto con CACAYAL un miliciano de la región, que el mismo WALTER y MARLON le dijo que QUIJANO trabajaba con ellos, que lo conoció en el 2002, como un miliciano del cañón del 21 FRENTE DE LAS FARC. Otro testigo dice que lo conoció en el comité de gestión del programa guarda bosques y cuando iban a haber reuniones, se tenían que ir a reunir con la guerrilla, que los del comité de gestión eran NORBERTO FERNANDEZ, EVER QUIJANO, ARNULFO SANCHEZ, JAIRO RUBIO O JAIRO GRAN NOBLES.” (págs. 111 a 146 archivo “01CuadernoPruebasParteDemandanteTomolV subcarpeta “10PruebasParteDemandanteTomolV” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).

En virtud de tal acusación, se adelantó proceso penal que culminó con sentencia absolutoria, que tuvo como consideraciones en palabras del Juez Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué las siguientes: (págs. 52 a 57 archivo “01CuadernoPrincipal” y 58-63 archivo “01PruebasParteDemandanteTomol” carpeta “02Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado).

(:..)

No obstante lo dicho, vemos que la petición de la fiscalía, coadyuvada por la defensa en bloque, si encuentra eco, ya que realmente ni si quiera se pudo demostrar por parte de la fiscalía que los procesados desplegaron conductas típicas, que se adecuaron claramente al delito de Rebelión.

Efectivamente, aquí podemos concluir que si bien es cierto que los encartados, para la época de los hechos, desplegaron sendas conductas naturalisticamente entendidas, también lo es que las mismas ni siquiera pueden catalogarse de típicas.

En este caso, no podemos pregonar la existencia por parte de los encartados de conductas típicas, tal y como lo reclaman los principios rectores del Código Penal, Sin este primer presupuesto dogmático no se puede inferir responsabilidad penal alguna, máximo que no solo basta con la aludida exigencia, sino que la misma debe satisfacer los demás presupuestos objetivos del tipo, también subjetivos, avanzar hacia la lesión o peligro del bien jurídicamente tutelado, y concluir en la culpabilidad como reproche, por tener la persona la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de determinarse conforme a ese entendimiento, pudiéndose por ende exigir una conducta ajustada a derecho.

Al respecto concurrió a declarar únicamente como prueba de cargo el gerente del caso, investigador de policía judicial del CTI, Jhon Fredy Olaya Montero, quien sobre los hechos materia de juzgamiento claramente manifestó no constarle nada acerca de la conducta punible que se les atribuye a los encartados.

(...)

Tampoco se dijo por parte del declarante que actividad concreta cumplían los acusador al interior del grupo rebelde de las FARC, cuyo silencio es coherente con su atestación de no constarle directamente nada sobre los hechos juzgados, ya que simplemente se limitó a referir en la audiencia del juicio oral que se pasaron unos informes de batalla y con ellos se desplegó la correspondiente indagación, la cual concluyó con la imputación de cargos.

Refiere el declarante en mención que con la información recibida de la autoridad militar, se procedió a ubicar a los desmovilizados de las FARC, quienes proporcionaron la susodicha información, no obstante lo cual no lo lograron, por lo que la misma quedó sin corroboración alguna.

(...)"

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que la ausencia de responsabilidad del señor EVER QUIJANO CAPERA en el delito imputado, no era palmaria, sino que, por el contrario, su compromiso penal estaba en duda y existía un alto grado de probabilidad que la acusación hubiera prosperado, si no fuera porque el ente acusador no logró arrimar al proceso a los desmovilizados que señalaron al actor como integrante de la organización de las FARC.

Debe precisarse, que la investigación no surgió por simples comentarios aislados de la ciudadanía, sino por información suministrada por el Ejército Nacional en sus labores de inteligencia, lo que daba cierto grado de probabilidad de la participación del señor Ever Quijano Capera en los hechos acusados.

10.3. De la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

Ahora bien, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, es necesario determinar si la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor Ever Quijano Capera, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, **obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria**, para lo cual es preciso recordar que la actuación penal que se inició en su contra surgió por la orden de captura emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral.

En razón a ello, se adelantó la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Chaparral, quien legalizó la captura en flagrancia, sustentando su decisión en el respeto de los derechos del capturado. (págs. 44 a 49 archivo "02CuadernoPrincipalTomolI" y 9 a 14 archivo "02ExpedientePenalTomol" carpeta "14ExpedientePenal20200827" del expediente digitalizado).

Contra ésta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se desistió con posterioridad, por lo que se formuló la imputación por el delito de rebelión, quien no aceptó los cargos.

Finalmente se elevó por parte del Fiscal del caso la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión por configurarse las condiciones contenidas en los artículos 306 y s.s. del Código de Procedimiento Penal, resaltando, i) que el señor Ever Quijano Capera se desempeñaba como

colaborador y perteneciente a las milicias bolivarianas del frente 21 de las Farc, conducta grave de la que fue señalado por parte de excompañeros del grupo armado; ii) es una medida razonable, pues la conducta es orquestada por varias personas; iii) que es imputado constituye un peligro para la sociedad, aportando como soporte de ellos dos declaraciones juradas que dan cuenta de la pertenencia de Ever Quijano Capera en las milicias del frente 21 de las Farc; petición que fue coadyuvada por el Ministerio Público, quien detalló el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello. (Minuto 20:05:00 archivo de audio "01CDFL410AudienciaControlGarantiasEverQuijano20090713" subcarpeta "09PbasParteDteTomoll" carpeta "02Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado.)

El Juez de Garantías resolvió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia del imputado, basando su decisión en que de la documentación allegada por la Fiscalía evidentemente se infiere que el señor Quijano Capera forma parte del grupo subversivo; sin embargo, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar que su actividad constituya un peligro para la sociedad. (2:48:20 archivo de audio "01CDFL410AudienciaControlGarantiasEverQuijano20090713" subcarpeta "09PbasParteDteTomoll" carpeta "02Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado.)

Posterior a dicha audiencia, el 3 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Función de Control de Garantías, llevó a cabo audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento presentada por la defensa del hoy accionante, a la que la Fiscalía se opuso, con el argumento de que el mencionado señor tenía en su contra sentencia condenatoria por el delito de porte ilegal de armas, motivo por el cual el funcionario judicial no accedió a la petición elevada, manteniendo así la medida de aseguramiento.

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 904 de 2004, establece:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

(...)"

En este orden de ideas, se advierte que la imposición de la medida de la que fue objeto el señor Quijano Capera, estuvo precedida de todas las exigencias formales, procesales y sustanciales requeridas por la ley penal para ello, pues en primer lugar,

su captura se produjo en cumplimiento de una orden emitida por funcionario judicial competente, y fue legalizada dentro del menor tiempo posible, conforme se evidenció en la audiencia concentrada, pues su aprehensión física ocurrió sobre las 6:30 de la mañana del día 13 de julio de 2009, y la audiencia de legalización se llevó a cabo ese mismo día.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia del hoy demandante también estuvo antecedida de la solicitud que hiciera el defensor y cuyos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, fueron tenidos en cuenta por el Juez de Control de Garantías al momento de impartir su decisión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que dicha decisión estuvo antepuesta a una serie de actuaciones procesales y probatorias que fueron ejecutadas con total apego a la ley, cumpliendo los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, pues tal medida fue razonable, proporcional y necesaria, si se tiene en cuenta: (i) la entidad de los hechos por los cuales fue vinculado al proceso el hoy demandante; (ii) las pruebas recaudadas en el mismo, las cuales ofrecían serios motivos de credibilidad y alta probabilidad de responsabilidad y (iii) la valoración sobre la ausencia de riesgo que podría representar para la sociedad la libertad del sindicado, debido al tipo de actividad laboral desarrollada y su arraigo, luego es claro hasta aquí, que dicha privación de la libertad se encuentra ajustada a Derecho.

Así las cosas, y estudiado el material probatorio relacionado y valorado en dicho proceso penal, evidencia esta juzgadora con claridad, que el señor Ever Quijano Capera realizó acciones concretas, que generaron de manera palmaria su vinculación a la actuación penal y por ende la privación de la libertad en su lugar de residencia, debido a que fue señalado mediante declaración jurada rendida por exintegrantes del frente 21 de las Farc, de ser colaborador y miliciano de dicha organización, lo cual sumado al informe de inteligencia del Ejército Nacional daba serios motivos para inferir su posible autoría en los hechos, originando así su vinculación al proceso penal, el cual terminó con su absolucón por deficiencia probatoria de la Fiscalía, que no logró localizar a los desmovilizados que en su oportunidad señalaron al señor Quijano Capera.

En tal sentido, conforme consta en la providencia del 16 de julio de 2016, el señor Quijano Capera fue absuelto y sobre su inocencia nada debe agregarse, si se considera que así lo resolvió su juez natural, pese a ello también debe analizarse que las circunstancias que rodearon su captura daban un alto grado de probabilidad de su compromiso penal, más aún, se reitera, cuando aparecía en un informe de inteligencia del Ejército y además era señalado bajo declaración jurada por dos excombatientes de la guerrilla de las FARC; aunado a que éste ya había tenido contacto con el sistema penal, pues pesaba en su contra una condena por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, comportamiento altamente reprochable que hace que el daño que hoy alega en cabeza de las demandadas, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, le sea atribuible, pues quebrantó deberes de comportamiento y legales que estaba obligado a observar.

Bajo ese entendido es claro que la medida de aseguramiento fue ajustada a derecho y el demandante estaba en el deber de soportarla, pues no se debe olvidar

que su absolución se produjo por no haber podido escucharse en juicios a los excombatientes que en su oportunidad lo señalaron como miembro de las fuerzas antes mencionadas.

En atención a los parámetros jurisprudenciales señalados en el desarrollo de la presente providencia y a la forma como se llevó a cabo la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto el señor Ever Quijano Capera, encuentra el Despacho, que la actuación de las entidades demandadas se encuentra ajustada a derecho, en atención a que respetaron todas las etapas procesales señaladas por la norma penal vigente, cada una de sus actuaciones estuvo precedida del estudio de los aspectos fácticos y jurídicos requeridos, y la decisión de imponer la medida de aseguramiento no estuvo enmarcada en aspectos subjetivos o caprichosos del funcionario judicial, sino por el contrario, se adoptó siguiendo todos los lineamientos procedimentales del caso para su imposición y teniendo en cuenta los aspectos sustanciales trazados por la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad para la clase de delitos de los que fue investigado.

Así las cosas, pese a haberse emitido un fallo absolutorio a favor de EVER QUIJANO CAPERA, no hay lugar a realizar juicio de reproche sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por el proceder de las entidades demandadas, ya que éstas actuaron conforme a derecho, pues ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y más concretamente, se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta penal por la cual fue investigado el hoy demandante, y fueron dadas por el actuar de éste, quien dio lugar a que fuese investigado y privado de la libertad por el tiempo que se consideró adecuado, hechos entonces que no pueden ser endilgados a las accionadas.

11. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor EVER QUIJANO CAPERA por el delito imputado no tuvo el carácter de injusta, ya que obedeció a las exigencias propias del rito penal, y que se presentaron como consecuencia de su captura en virtud a orden emitida por Juez competente, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora la suma del 4% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

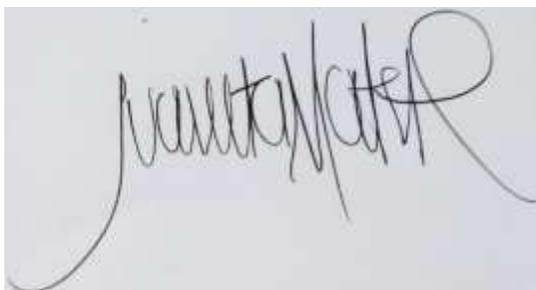
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4980e1a7b9fa4b36d81f71714cb28f8946dca1ed3c1ec63e4f183937fcdf9e50

Acción: Reparación Directa
Rad. 73001 33 33 006 2018 00249 00
Demandante: Ever Quijano Capera y Otros
Demandado: Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Decisión: Niega pretensiones

Documento generado en 07/12/2021 02:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>